



071

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00574-2024-GM/MPS

Satipo, 15 de julio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°16324, de fecha 24 de mayo del 2024; Resolución Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS, de fecha 03 de mayo del 2024; Informe N°113-2024-SGACL-GTVTP, con fecha 27 de mayo del 2024; Informe N°243-2024-GTT/MPS, con fecha 30 de mayo del 2024; Informe legal N° 388-2024-OAJ-MPS, con fecha 19 de junio de 2024, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680 y posteriormente por la Ley N° 28607, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en adelante LOM establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa" La acotada norma también señala que. "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado prescribe que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, en referencia a la administración municipal refiere que la misma (...) adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N°27444.

Que, el Principio del debido procedimiento contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, asimismo, el principio de legalidad se encuentra regulado en la misma norma antes mencionada expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y las antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, el artículo 142 numeral 142.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, establece que: "... Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta...".

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del cuerpo legal antes invocado, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento



recursivo; Así mismo se señala: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho. Respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.

Que, el mecanismo de nulidad de oficio de los actos administrativos faculta a la Administración a revisar la legalidad de sus propios actos y a declarar su nulidad en caso verifique la existencia de un vicio conforme al catálogo de supuestos de nulidad que cada ordenamiento reconoce. Por ello, en la medida que se trata de la revisión de actos administrativos firmes, la ley impone ciertas restricciones a la Administración para su ejercicio. Indicamos que el otorgamiento de esta potestad a la Administración supone el establecimiento de ciertos límites y condiciones para su aplicación porque existen dos principios involucrados: legalidad y seguridad jurídica. En efecto, si el fin último de la potestad anulatoria de oficio es el resguardo del principio de legalidad en la emisión de actos administrativos, el ejercicio ilimitado de este instrumento podría afectar la seguridad jurídica de los administrados involucrados.

Que, sobre el particular, los profesores García de Enterría y Fernández Rodríguez, señalan que “Todo el tema de la revocación de los actos administrativos por motivos básicos, de legalidad y seguridad jurídica, exige una gran ponderación y cautela a la hora de fijar el concreto punto de equilibrio, que evite tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto al que alude la vieja máxima *summum ius, summa iniuria*”.

Que, mediante Carta Múltiple N°001-2024-SGACL/GTVTP/MPS, de fecha 16 de abril del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Autorizaciones, Concesiones y Licencias, mediante el cual, remite el cronograma de constatación de características de vehículos menores para el periodo del 2024, indicando que las flotas vehiculares de las diferentes empresas de transportes de vehículos menores deberán cumplir los requisitos establecidos en el Art. 28°-A-Constatación de Características, en conformidad a la Ordenanza Municipal N°003-2024-CM/MPS de fecha 08 de febrero del 2024 que aprueba la Modificación e Incorporación de diversos artículos a la Ordenanza Municipal N°016-2015-CM/MPS, que Reglamenta y Regula el Servicio Especial de Transporte Público y Carga de Vehículos Menores en la jurisdicción de Satipo, la misma que fue publicado en el Diario Primicia el 13 de marzo del 2024 para su cumplimiento y disposición de la norma vigente.

Que, con fecha 30 de abril del 2024, interponen el Recurso de Reconsideración, el Gerente General de la Empresa de Transportes Motokar Arakaki SCTL y el Gerente General de la Empresa de Transportes Enterprise Turing SAC contra la Carta Múltiple N°001-2024SGACL/GTVTP/MPS, de fecha 16 de abril del 2024.

Que mediante Resolución Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 03 de mayo del 2024, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración con fundamento en su párrafo 15 señala: “que el recurso de reconsideración resulta improcedente al no haberse cuestionado ningún acto administrativo sobre la cual pueda ejercer la facultad de contradicción, absteniéndose las disposiciones contenidas en los Artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)”.

Que, los administrados interponen el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS, en la que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por el gerente general de la empresa de transportes Motokar Arakaki y Turing SAC, contra la Carta Múltiple N°001-2024-SGACL/GTVTP/MPS, de fecha 16 de abril del 2024 por la Sub Gerencia de Autorizaciones.

Que, mediante Informe N°113-2024-SGACL-GTVTP/MPS, con fecha 27 de mayo del 2024, emitido por el Sub Gerente de Autorizaciones, Concesiones y Licencias, dirigido al Gerente de Transporte y Transito, mediante el cual eleva el recurso de apelación, en la que observa que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal establecido, por lo que corresponde conceder el recurso impugnatorio, consecuentemente ELEVESE los actuados al superior jerárquico.

Que, mediante Informe Legal N°388-2024-OAJ/MPS, con fecha 06 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría jurídica, en la que OPINA, Se declare la FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes Motokar Arakaki S.R.L y el Gerente General de la Empresa de Transportes



Enterprise Turing S.A.C, contra la Resolución contra la Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS. de fecha 03 de mayo del 2024 y Retrotrayendo se declare la nulidad de oficio de la Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS, de fecha 03 de mayo del 2024, por haber incurrido en vicios de nulidad absoluta en su modalidad de motivación aparente, y como consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes del presente informe legal.

Que, de la revisión y análisis factico jurídico al Expediente Administrativo N° 16324, visto el marco normativo, es menester tener en claro que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Sobre el concepto de acto administrativo, podemos mencionar los siguientes elementos: Declaración unilateral de las entidades, Destinada a producir efectos jurídicos externos, Recae en derechos, intereses y obligaciones de los administrados en una situación concreta en el marco del Derecho Público, tal como lo ha establecido el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese extremo, podemos inferir que la carta es un documento emitido por un organismo oficial, con la finalidad de comunicar una actuación administrativa relacionada con un procedimiento. Es el documento más común dentro de la correspondencia administrativa, por tanto, es esencial en la comunicación escrita por parte de la Administración. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo.

Que, ante la emisión de la Carta Múltiple N°001-2024-SGACL/GTVTP/MPS, emitida por la Sub Gerencia de Autorizaciones, Concesiones y Licencias, mediante el cual se comunica el cronograma de constatación de características de vehículos menores para el periodo del 2024, indicando que las flotas vehiculares de las diferentes empresas de transportes de vehículos menores deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28°-A-Constatación de Características, en conformidad a la Ordenanza Municipal N°003-2024-CM/MPS; documento este que ha sido cuestionado mediante un recurso de reconsideración el ah sido resuelto mediante la dación de la Resolución Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS, mediante el cual, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Que, frente a ello, los administrados interponen Recuso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS, mediante el cual, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por Javier Nicolas Chanca Sulca - Gerente General de la Empresa de Transportes Motokar Arakaki y Maritza Almonacid Hinostroza Interprise Turing SAC.

Que, ahora bien como es de conocimiento público que el gobierno central ha promulgado la Ley N°31917-Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5, la misma que tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural; en la que se establecen los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5).

Qué, asimismo, por medio de la Tercera Disposición Complementaria, de la ley antes mencionada, se encarga a las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) para que, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la aprobación del reglamento referido en la segunda disposición complementaria, ejecuten la adecuación de las disposiciones municipales referidas a dicho servicio sin desnaturalizar dicha reglamentación.

Que, es necesario tener en consideración que la supremacía de la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado, tal como lo ha señalado la carta constitucional en sus Artículo 51. Así mismo el artículo 118, establece que corresponde al presidente de la república, cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. La Constitución es una norma jurídica que vincula tanto a las autoridades políticas o funcionarios públicos, así como a la ciudadanía en general. *En tal sentido El presidente de la República tiene la potestad de reglamentar las leyes y demás dispositivos de igual jerarquía, cuando lo establezca el propio dispositivo legal o sea necesario por su naturaleza y finalidad. Los dispositivos con rango de ley son reglamentados a través de decretos supremos. Además, los reglamentos, no pueden transgredir ni desnaturalizar los derechos, obligaciones, limitaciones, beneficios, exoneraciones, procedimientos u otros, que establezcan los dispositivos con rango de ley.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL



Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la vigencia de una norma jurídica depende de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y que haya sido publicada cumpliendo el mandato del artículo 51 de la Constitución. Sólo entonces, la norma será también eficaz. De esta manera, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho. Hay que notar, sin embargo, que la norma que goza del atributo de estar vigente porque fue aprobada, promulgada y publicada de acuerdo a los mínimos exigidos por el Derecho, puede tener vicios tales como contradecir una norma superior, o no haber cumplido con algún detalle importante de procedimiento al ser dictada. Esto porque, al estudiar si la norma está vigente, debe analizarse los requisitos formales mínimos de su elaboración, según vimos en la cita del Tribunal Constitucional. Puede por tanto suceder que una norma vigente, y por tanto eficaz, tenga algún vicio jurídico que debiera conducir a que no sea aplicada. Para evitar la eficacia, esto es, la exigibilidad de una norma jurídica vigente porque atenta contra el Derecho, debemos recurrir al concepto de validez.

Que, en el ámbito de los gobiernos locales, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, **dentro de los límites establecidos por ley.**

Que, en ese entender mediante Ordenanza Municipal N° 003-2024-CM/MPS, de fecha 08 de febrero del 2024, con la que se aprueba la modificación e incorporaciones de diversos artículos a la ordenanza municipal N° 016-2015-CM/MPS, que reglamenta y regula el servicio especial de transporte público de pasajeros y carga de vehículos menores en la jurisdicción de Satipo. Sin embargo, esta fue aprobada bajo los alcances de la Ley N° 31917 - Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5, cuando esta aun no fue reglamentada, por lo que estaría vulnerando y generando transgresión a los derechos constitucionales.

Que, siendo así, que conforme se advierte en los párrafos precedentes, se debe de tener en cuenta que los Gobiernos Regionales y Municipales Provinciales en materia de transporte terrestre, se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales, las cuales en ningún caso pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Las Ordenanzas, Acuerdos de Concejo y Resoluciones de Alcaldía deben tener sustento legal, técnico y presupuestario, estas debiendo debe sujetarse al principio de legalidad, enmarcándose en las leyes y competencias municipales, de lo contrario las normas serán nulas de pleno derecho.

Que, sin embargo, dicha la Ordenanza Municipal, se viene aplicando en base a la Ley N° 31917-Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en concordancia con el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, sin tener en consideración la tercera disposición complementaria, en la señala que: en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la aprobación del reglamento referido en la segunda disposición complementaria, ejecuten la adecuación de las disposiciones municipales referidas a dicho servicio sin desnaturalizar dicha reglamentación, es decir la citada Ley aún no fue reglamentada, razón más que suficiente para que dicha norma local no sea aplicable por el momento.

Que, ahora bien, con la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 028-2024-SGACL-GTVTP/MPS, se incurre en vicios de nulidad en su modalidad de una motivación aparente, por cuanto, resolvió declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración, al no haberse cuestionado ningún acto administrativo sobre la cual pueda ejercer la facultad de contradicción, absteniéndose las disposiciones contenidas en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, haciendo un juicio de valor de los fundamentos de hechos y de derecho de la citada resolución, se evidencia que aparentemente la Sub Gerencia de Licencias y Concesiones, pretende dar respuesta a los supuestos agravios formulados por el administrado, citando los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, los mencionados artículos establece un conjunto de derechos y facultades al administrado de cuestionar un acto administrativo, que supone o viola algún derecho legítimo. En ese sentido, la entidad aparentemente pretende dar respuesta a los administrados de alguna afectación a sus derechos. Por tanto, con dicho acto administrativo se incurre en vicios de nulidad absoluta en su modalidad motivación aparente. Por cuanto de los agravios identificados, tanto de la Carta cuestionada así como de la resolución gerencial objeto de apelación, los administrados plantean en buena cuenta si la Ordenanza Municipal N° 003-2024-CM/MPS, tiene o no eficacia jurídica para su aplicación, por cuanto, según Ley N° 31917- Ley



de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, sin que este se encuentra reglamentada para su aplicación, conforme se corrobora de la Tercera Disposición Complementaria, en la señala: en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la aprobación del reglamento referido en la segunda disposición complementaria, ejecuten la adecuación de las disposiciones municipales referidas a dicho servicio sin desnaturalizar dicha reglamentación, es decir la citada Ley aún no fue reglamentada, por lo que con la vigencia de la Ordenanza Municipal antes citada, estaría aplicado indebidamente por el momento vulnerando los derechos de los administrados; es decir, las leyes no deben ser aplicadas por la administración pública, a la inexistencia de su reglamento, generando este hecho un vacío legal.

Que, en tal sentido, la motivación del acto administrativo constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, se debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Que, adicionalmente se ha determinado en la STC N°8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Que, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Que, a su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, así pues, se debe tener en consideración el principio de verdad material establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Al no haberse tomado en consideración y evaluado lo antes señalado, se estaría atentando contra el principio constitucional del debido procedimiento y de esta forma vulnerando los derechos fundamentales, ante ello se estaría configurando los actos de invalidez.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV. numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar señala que mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así mismo conforme lo establece el artículo 11.2 de la misma norma antes invocada, “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que



no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Siendo así que el gerente Municipal cuenta con delegación de facultades es competente para resolver la presente.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes Motokar Arakaki S.R.L. y el Gerente General de la Empresa de Transportes Enterprise Turing S.A.C, contra la Resolución contra la Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS, de fecha 03 de mayo del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Sub Gerencial N°028-2024-SGACL-GTVTP/MPS, de fecha 03 de mayo del 2024, por haber incurrido en vicios de nulidad absoluta en su modalidad de motivación aparente, y como consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos señalado en abundancia en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 016-2015-CM/MPS, que fue aprobado bajo los alcances de la Ley N°27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores en concordancia con el Decreto Supremo N°055-2010-MTC, norma que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados. Ley que a la actualidad tiene eficacia jurídica, hasta que sea reglamentada la ley N°31917.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; Sub Gerencia de Autorizaciones, Concesiones y Licencias; Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** a los administrados Gerente General de la Empresa de Transportes Motokar Arakaki S.R.L y el Gerente General de la Empresa de Transportes Enterprise Turing S.A.C., para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL